



**Conferencia de las Partes en calidad de reunión
de las Partes en el Acuerdo de París**

Tercer período de sesiones

Glasgow, 31 de octubre a 12 de noviembre de 2021

Tema 12 a) del programa

Asuntos relacionados con el artículo 6 del Acuerdo de París:

**Orientaciones sobre los enfoques cooperativos a que se hace
referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París**

**Asuntos relacionados con el artículo 6 del Acuerdo
de París**

Propuesta de la Presidencia

Proyecto de decisión -/CMA.3

**Orientaciones sobre los enfoques cooperativos a que
se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, del
Acuerdo de París**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de
París,*

Recordando el Acuerdo de París,

Recordando también el décimo párrafo del preámbulo del Acuerdo de París, según el
cual las Partes tienen en cuenta los imperativos de una reconversión justa de la fuerza laboral
y de la creación de trabajo decente y de empleos de calidad, de conformidad con las
prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional,

Recordando además el undécimo párrafo del preámbulo del Acuerdo de París, en el
que se reconoce que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al
adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta
sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los
derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las
personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al
desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad
intergeneracional,

Recordando el artículo 2 del Acuerdo de París y la decisión 1/CP.21,

Recordando también el artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo de París,

Recordando además el artículo 6 del Acuerdo de París y las decisiones 1/CP.21,
párrafo 36, 8/CMA.1 y 9/CMA.2,



1. *Conocedora* de la decisión -/CMA.3¹;
2. *Aprueba* las orientaciones sobre los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo² 6, párrafo 2, que figuran en el anexo;
3. *Aclara* que en el anexo se requiere que la información se facilite en el resumen estructurado, con arreglo a la decisión 18/CMA.1 (Modalidades, procedimientos y directrices para el marco de transparencia para las medidas y el apoyo a que se hace referencia en el artículo 13 del Acuerdo de París), anexo, párrafo 77 d), incluida la información que debe presentarse de conformidad con el párrafo 77 d) iii);
4. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, sobre la base de las orientaciones que figuran en el anexo, inicie su labor con miras a formular recomendaciones para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su cuarto período de sesiones (noviembre de 2022), en relación con:
 - a) Las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo;
 - b) La elaboración de orientaciones adicionales relativas a los ajustes correspondientes para las contribuciones determinadas a nivel nacional con metas plurianuales y para un solo año, de modo que se evite el doble cómputo, sobre:
 - i) Métodos para establecer una o varias trayectorias o presupuestos indicativos y para calcular promedios, entre otras cosas con respecto a los indicadores pertinentes, así como para calcular las emisiones por las fuentes y las absorciones por los sumideros acumulativas;
 - ii) Métodos para demostrar la representatividad de los promedios para los ajustes correspondientes mediante la cuantificación de la diferencia entre el volumen anual de transacciones y el promedio del período;
 - c) La cuestión de si los resultados de mitigación de transferencia internacional podrían incluir la evitación de emisiones;
5. *Invita* a las Partes a que presenten comunicaciones sobre posibles opciones para los cuadros y los esbozos de la información solicitada en el capítulo IV del anexo (Presentación de informes), a través del portal destinado a las comunicaciones³, a más tardar el 31 de marzo de 2022;
6. *Pide* a la secretaría que organice un taller técnico, velando por la amplia participación de las Partes, destinado a elaborar opciones para los cuadros y esbozos de la información solicitada en el capítulo IV del anexo (Presentación de informes), incluida la que debe presentarse con el formato electrónico acordado a que se hace referencia en el capítulo IV.B del anexo (Información anual), sobre la base de la información que figura en esos capítulos, a fin de que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico las examine en su 56º período de sesiones (junio de 2022);
7. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore cuadros y esbozos de la información solicitada en el capítulo IV del anexo (Presentación de informes), incluida la que debe presentarse con el formato electrónico acordado a que se hace referencia en el capítulo IV.B del anexo (Información anual), sobre la base de las comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 4 *supra* y teniendo en cuenta las opciones elaboradas con arreglo al párrafo 5 *supra*, a fin de que la Conferencia de

¹ Proyecto de decisión titulado “Orientaciones para la puesta en práctica de las modalidades, los procedimientos y las directrices para el marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo a que se hace referencia en el artículo 13 del Acuerdo de París”, propuesto en relación con el tema 5 del programa de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su tercer período de sesiones.

² Por “artículo” se entiende un artículo del Acuerdo de París, a menos que se especifique otra cosa.

³ <https://www4.unfccc.int/sites/submissionsstaging/Pages/Home.aspx>.

las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París los examine y apruebe en su cuarto período de sesiones;

8. *Pide además* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que formule recomendaciones sobre las orientaciones para los exámenes realizados con arreglo al capítulo V del anexo (Examen), en particular en relación con el equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6, de tal forma que se reduzca al mínimo la carga impuesta a las Partes y a la secretaría, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su cuarto período de sesiones, y que incluyan:

a) Disposiciones para que los exámenes evalúen la conformidad entre la información proporcionada respecto del enfoque cooperativo y la que figura en el anexo;

b) Disposiciones para que los exámenes sean documentales o centralizados (de conformidad con las definiciones que figuran en los párrs. 152 y 154 del anexo de la decisión 18/CMA.1) y se lleven a cabo cada año con carácter periódico;

c) Disposiciones para la elaboración de modalidades relativas al examen de la información confidencial;

d) Disposiciones para que los exámenes garanticen la coherencia de la información proporcionada por todas las Partes que participan en un enfoque cooperativo, respecto de ese enfoque;

e) Disposiciones para que los exámenes recomienden específicamente cómo proceder cuando se observen discrepancias, y disposiciones sobre la forma en que las Partes deben responder a esas recomendaciones, así como sobre las consecuencias, si las hubiere, de no darles respuesta;

f) Información sobre la composición del equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6, la interacción del equipo con la Parte participante durante el examen, las implicaciones del párrafo 176 del anexo de la decisión 18/CMA.1 para la composición de los equipos encargados del examen en el marco del artículo 13, y el programa de capacitación para los expertos técnicos que participen en el examen en el marco del artículo 6;

g) Disposiciones sobre la coordinación entre el examen técnico por expertos sobre el artículo 6 y el examen técnico por expertos a que se hace referencia en el capítulo VII del anexo de la decisión 18/CMA.1, que garanticen, entre otras cosas, que los exámenes en el marco del artículo 6 realizados en un determinado ciclo de exámenes se finalicen antes de los exámenes a que se hace referencia en el capítulo VII del anexo de la decisión 18/CMA.1 y que este último disponga de los informes pertinentes;

9. *Invita* a las Partes a que presenten comunicaciones sobre posibles opciones para el cumplimiento de los requisitos relativos a la infraestructura a que se hace referencia en el capítulo VI del anexo (Registro y seguimiento), a más tardar el 31 de marzo de 2022;

10. *Pide* a la secretaría que organice un taller técnico, velando por la amplia participación de las Partes, destinado a elaborar opciones para el cumplimiento de los requisitos relativos a la infraestructura, en particular orientaciones sobre los registros, el registro internacional, la base de datos del artículo 6 y la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información a que se hace referencia en el capítulo VI del anexo (Registro y seguimiento), a fin de que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico las examine en su 56º período de sesiones;

11. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, sobre la base de las comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 8 *supra* y teniendo en cuenta las opciones elaboradas con arreglo al párrafo 9 *supra*, formule recomendaciones relacionadas con la infraestructura, incluidas orientaciones sobre los registros, el registro internacional, la base de datos del artículo 6 y la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información a que se hace referencia en el capítulo VI del anexo (Registro y seguimiento), a fin de que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su cuarto período de sesiones;

12. *Afirma* que las orientaciones no serán contrarias a la naturaleza de las contribuciones determinadas a nivel nacional, que es la de ser establecidas por los propios países;

13. *Pide* a la secretaría que diseñe y, previa consulta con las Partes, implemente un programa de fomento de la capacidad, entre otros medios por conducto de sus centros de colaboración regional, a fin de prestar asistencia a las Partes —en particular las que son países en desarrollo— que tengan previsto participar en enfoques cooperativos, entre otras cosas para:

a) Apoyar el desarrollo de arreglos institucionales, en particular para la presentación de información, a fin de que las Partes puedan participar en enfoques cooperativos;

b) Ayudar a las Partes a asegurarse de que los enfoques cooperativos en los que participen contribuyan a la ambición;

c) Prestar asistencia a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo para que puedan cumplir los requisitos relativos a la participación establecidos en el capítulo II del anexo (Participación);

14. *Pide también* a la secretaría que prepare anualmente una recopilación y síntesis de los resultados del examen técnico por expertos sobre el artículo 6 en la que se incluyan los temas recurrentes y las lecciones aprendidas, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París la examine, en particular en el contexto de su examen de las orientaciones;

15. *Decide* examinar las orientaciones en su 10º período de sesiones (2028) y completar el examen a más tardar en su 12º período de sesiones (2030), a fin de coordinar el calendario de ese examen con el del examen realizado con arreglo al párrafo 18 de la decisión 4/CMA.1;

16. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie en 2028 su labor dirigida a formular recomendaciones en relación con el examen a que se hace referencia en el párrafo 14 *supra*, y *decide* que la labor del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico al respecto deberá abarcar, entre otros elementos:

a) Las responsabilidades relativas a la participación que figuran en el capítulo II del anexo (Participación);

b) La aplicación de las disposiciones del capítulo III del anexo (Ajustes correspondientes), incluidos el estudio de otros métodos además de los establecidos en el capítulo III.B del anexo (Aplicación de los ajustes correspondientes) y la elaboración de orientaciones para facilitar un método único para los ajustes correspondientes, que se aplicará a partir de 2031;

c) La aplicación de las disposiciones del capítulo IV del anexo (Presentación de informes);

d) La aplicación de las disposiciones del capítulo V del anexo (Examen);

e) La consideración de la necesidad de establecer límites y salvaguardias adicionales a los ya establecidos en el anexo;

17. *Pide* a la secretaría que preste apoyo al foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta (a que se hace referencia en el párr. 33 de la decisión 1/CP.21) para estudiar formas de hacer frente a las repercusiones sociales o económicas negativas de las actividades relacionadas con el artículo 6, párrafo 2, especialmente en las Partes que son países en desarrollo, atendiendo a la petición del foro;

18. *Invita* al Fondo de Adaptación a que, en sus informes anuales a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, proporcione información sobre la financiación para la participación en los enfoques cooperativos, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 36 del capítulo VII del anexo (Ambición de las medidas de mitigación y adaptación);

19. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en la presente decisión;

20. *Pide* que las medidas solicitadas en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros;

21. *Invita* a las Partes a que hagan contribuciones al Fondo Fiduciario para Actividades Suplementarias, a fin de poner en práctica las orientaciones y de prestar apoyo a los talleres a que se hace referencia en los párrafos 5 y 9 *supra* y al programa de fomento de la capacidad a que se hace referencia en el párrafo 12 *supra*.

Anexo

Orientaciones sobre los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París

I. Resultados de mitigación de transferencia internacional

1. Los resultados de mitigación de transferencia internacional (RMTI) que intervienen en la aplicación de enfoques cooperativos:

- a) Son reales y adicionales, y están verificados;
- b) Consisten en reducciones y absorciones de las emisiones, incluidos los beneficios secundarios de mitigación derivados de la implementación de medidas de adaptación y/o planes de diversificación económica, o los medios para lograrlos, cuando se transfieren internacionalmente;
- c) Se miden en toneladas métricas de dióxido de carbono equivalente (t CO₂ eq), de conformidad con las metodologías y los sistemas de medición evaluados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CP/RA), o en otras unidades distintas de los gases de efecto invernadero (GEI) que las Partes participantes determinen en consonancia con sus contribuciones determinadas a nivel nacional (CDN);
- d) Resultan de los enfoques cooperativos mencionados en el artículo⁴ 6, párrafo 2 (en adelante, “enfoques cooperativos”) que entrañen la transferencia internacional de resultados de mitigación cuya utilización esté autorizada para el cumplimiento de una CDN, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3;
- e) Se generan con respecto a la mitigación, o constituyen mitigación, a partir de 2021;
- f) Son los resultados de mitigación autorizados por una Parte participante para ser utilizados con fines de mitigación a nivel internacional distintos del cumplimiento de una CDN (en adelante, “fines de mitigación internacional”) o autorizados para otros fines determinados por la Parte participante que realiza la primera transferencia (en adelante, “otros fines”) (en lo sucesivo, los fines de mitigación internacional y los otros fines se denominarán conjuntamente “otros fines de mitigación internacional”);
- g) Son las reducciones de las emisiones mencionadas en el artículo 6, párrafo 4, que genere el mecanismo establecido en virtud del mismo artículo, cuando se haya autorizado su uso para el cumplimiento de las CDN y/o para otros fines de mitigación internacional;

2. Por “primera transferencia” se entiende:

- a) Con respecto a un resultado de mitigación autorizado por una Parte participante con miras al cumplimiento de una CDN, la primera transferencia internacional del resultado de mitigación;
- b) Con respecto a un resultado de mitigación autorizado por una Parte participante con miras al logro de otros fines de mitigación internacional, bien la autorización, la emisión o la utilización o cancelación del resultado de mitigación, según lo especificado por la Parte participante.

II. Participación

3. Cada Parte que participe en un enfoque cooperativo que implique la utilización de RMTI (en adelante, “Parte participante”) se asegurará de que su participación en el enfoque

⁴ Por “artículo” se entiende un artículo del Acuerdo de París, a menos que se especifique otra cosa.

cooperativo y la autorización, transferencia y utilización de RMTI se ajusten a las presentes orientaciones y a las decisiones pertinentes de la CP/RA, y de que las presentes orientaciones se apliquen a todos los ajustes correspondientes y enfoques cooperativos en los que participe.

4. Cada Parte participante se asegurará de que:
 - a) Es Parte en el Acuerdo de París;
 - b) Ha preparado y comunicado, y está manteniendo, una CDN de conformidad con el artículo 4, párrafo 2;
 - c) Dispone de arreglos para autorizar la utilización de RMTI con miras al cumplimiento de las CDN de conformidad con el artículo 6, párrafo 3;
 - d) Dispone de arreglos conformes a las presentes orientaciones y a las disposiciones pertinentes de la CP/RA para el seguimiento de los RMTI;
 - e) Ha presentado el informe del inventario nacional más reciente exigido en virtud de la decisión 18/CMA.1;
 - f) Su participación contribuye al cumplimiento de su CDN y al logro de su estrategia de desarrollo con bajas emisiones a largo plazo, si la ha presentado, y de los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París.
5. Por lo que respecta a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, de conformidad con el artículo 4, párrafo 6, se reconocerán sus circunstancias especiales cuando las presentes orientaciones se refieran a las CDN, y podrán reconocerse otros aspectos de sus circunstancias especiales en otras decisiones de la CP/RA que guarden relación con estas orientaciones.

III. Ajustes correspondientes

A. Sistemas de medición de los resultados de mitigación de transferencia internacional

6. Para todos los RMTI (tanto los contabilizados en unidades de medición distintas de los GEI determinadas por las Partes participantes como los medidos en t CO₂ eq), cada Parte participante aplicará los ajustes correspondientes, de conformidad con las presentes orientaciones y con las decisiones ulteriores que adopte la CP/RA al respecto.

B. Aplicación de los ajustes correspondientes

7. Cada Parte participante aplicará los ajustes correspondientes de forma que se garantice la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia; que la participación en los enfoques cooperativos no dé lugar a un aumento neto de las emisiones en las Partes participantes durante los períodos de aplicación de las CDN y entre ellos; y que los ajustes correspondientes sean representativos y coherentes con la aplicación y el cumplimiento de la CDN de la Parte participante. Cada Parte participante aplicará uno de los siguientes métodos de manera coherente a lo largo del período de la CDN:

- a) Cuando la CDN de la Parte participante se refiera a un solo año:
 - i) Se proporcionarán una o varias trayectorias un presupuesto de emisiones indicativos y plurianuales para el período de aplicación de la CDN que sean coherentes con la aplicación y el cumplimiento de esta, y se aplicarán anualmente los ajustes correspondientes a la cantidad total de RMTI transferidos y utilizados por primera vez para cada año del período de aplicación de la CDN;
 - ii) Se calculará la cantidad media anual de RMTI transferidos y utilizados por primera vez en el período de aplicación de la CDN, dividiendo para ello el total acumulado de RMTI por el número de años del período de aplicación de la CDN que hayan transcurrido, y se aplicarán anualmente ajustes correspondientes indicativos por

valor igual a ese promedio a cada año del período de aplicación de la CDN y se aplicarán los ajustes correspondientes por valor igual a ese promedio al año fijado en la CDN;

b) Cuando la Parte participante tenga una CDN plurianual, se calcularán una o varias trayectorias o un presupuesto de emisiones plurianuales para el período de aplicación de su CDN que sean coherentes con esta, y se aplicarán anualmente los ajustes correspondientes a la cantidad total de RMTI transferidos y utilizados por primera vez cada año del período de aplicación de la CDN y, acumulativamente, al final de dicho período.

8. Cada Parte participante con una CDN medida en t CO₂ eq aplicará, de conformidad con el párrafo 7 *supra*, los ajustes correspondientes que den lugar a un balance de las emisiones mencionado en la decisión 18/CMA.1, anexo, párrafo 77 d) ii), que se comunicará para cada año con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 23 de las presentes orientaciones, para lo cual aplicará los ajustes correspondientes a las emisiones antropógenas por las fuentes y las absorciones antropógenas por los sumideros de los sectores y los GEI abarcados por su CDN, de conformidad con el presente capítulo III y con las decisiones posteriores que la CP/RA adopte al respecto, de la siguiente manera:

a) Sumando la cantidad de RMTI autorizados y transferidos por primera vez al año natural en el que se produjeron los resultados de mitigación, de conformidad con el párrafo 7 *supra*;

b) Restando la cantidad de RMTI utilizados de conformidad con el párrafo 7 *supra* del año natural en el que los resultados de mitigación se destinen a la aplicación y el cumplimiento de la CDN, velando por que los resultados de mitigación se utilicen en el mismo período de aplicación de la CDN en que se produjeron.

9. Cada Parte participante cuya CDN contenga unidades de medición distintas de los GEI determinadas por las Partes que participen en un enfoque cooperativo que entrañe el comercio de RMTI utilizando esas unidades aplicará, de conformidad con el párrafo 7 *supra* y sobre la base de los RTMI consignados en una cuenta del registro específica para esa unidad, los ajustes correspondientes que den lugar a un indicador anual ajustado, que se comunicará con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 21 de las presentes orientaciones, para lo cual aplicará los ajustes correspondientes al nivel anual del indicador distinto de los GEI pertinente que se haya seleccionado de conformidad con el párrafo 65 del anexo de la decisión 18/CMA.1 y que esté siendo utilizado por la Parte para seguir los progresos realizados en la aplicación y el cumplimiento de su CDN, de conformidad con el presente capítulo y con las decisiones posteriores que la CP/RA adopte al respecto, de la siguiente manera:

a) Restando la cantidad de RMTI autorizados y transferidos por primera vez del año natural en el que se produjeron los resultados de mitigación, de conformidad con el párrafo 7 *supra*;

b) Sumando la cantidad de RMTI utilizados de conformidad con el párrafo 7 *supra* al año natural en el que los resultados de mitigación se destinen a la aplicación y el cumplimiento de la CDN, velando por que los resultados de mitigación se utilicen en el mismo período de aplicación de la CDN en que se produjeron.

10. Cada Parte participante con una CDN nueva o actualizada por primera vez que conste de políticas y medidas no cuantificadas aplicará, de conformidad con el párrafo 7 *supra*, los ajustes correspondientes que den lugar a un balance de las emisiones, mencionado en la decisión 18/CMA.1, que se comunicará para cada año con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 21 *infra*, para lo cual aplicará los ajustes correspondientes a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros para las categorías de emisiones o sumideros afectadas por la aplicación del enfoque cooperativo y sus actividades de mitigación, y por las políticas y medidas que incluyan la aplicación del enfoque cooperativo y sus actividades de mitigación, según proceda, de conformidad con el presente capítulo y con las decisiones posteriores que la CP/RA adopte al respecto, de la siguiente manera:

a) Sumando la cantidad de RMTI autorizados y transferidos por primera vez, de conformidad con el párrafo 7 *supra*;

b) Restando la cantidad de RMTI utilizados de conformidad con el párrafo 7 *supra*.

11. Cuando, en el presente anexo, los términos “sectores” y “GEI” se utilicen en relación con una CDN, para el caso a que se hace referencia en el párrafo 10 *supra* se entenderá que esa disposición se refiere a los sectores y los GEI, o a las categorías que se mencionan en dicho párrafo.

12. Las adiciones y sustracciones efectuadas durante el período de aplicación de una CDN se considerarán definitivas antes de que dé comienzo el examen del primer informe bienal de transparencia que contenga información sobre el último año o el final del período de la CDN, en una fecha que determine la CP/RA.

13. Una Parte participante que transfiera por primera vez RMTI procedentes de las reducciones y absorciones de las emisiones abarcadas por su CDN aplicará los ajustes correspondientes de conformidad con las presentes observaciones.

14. Una Parte participante que transfiera por primera vez RMTI procedentes de reducciones y absorciones de las emisiones que no estén abarcadas por su CDN aplicará los ajustes correspondientes de conformidad con las presentes observaciones.

15. Este capítulo no exigirá que las Partes participantes actualicen sus CDN.

C. Otros fines de mitigación internacional

16. Cuando una Parte participante autorice el uso de resultados de mitigación para otros fines de mitigación internacional, aplicará a la primera transferencia de dichos resultados de mitigación un ajuste correspondiente, de conformidad con las presentes orientaciones.

D. Salvaguardias y límites a la transferencia y la utilización de los resultados de mitigación de transferencia internacional

17. Cada Parte participante se asegurará de que el uso de enfoques cooperativos no dé lugar a un aumento neto de las emisiones en las Partes participantes durante los períodos de aplicación de las CDN y entre ellos, o entre las Partes participantes, y velará por que el seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su CDN sea transparente, exacto, coherente, exhaustivo y comparable, para lo que aplicará las salvaguardias y los límites establecidos en orientaciones ulteriores de la CP/RA.

IV. Presentación de informes

A. Informe inicial

18. Cada Parte participante presentará un informe inicial con arreglo al artículo 6, párrafo 2 (en adelante, “informe inicial”) a más tardar en el momento en que se autoricen los RMTI de un enfoque cooperativo o cuando sea factible (a juicio de la Parte participante), junto con el siguiente informe bienal de transparencia que deba presentar en cumplimiento de la decisión 18/CMA.1 para el período de aplicación de la CDN. El informe inicial contendrá información exhaustiva que permita:

a) Demostrar que la Parte participante cumple con las responsabilidades de participación a que se hace referencia en el capítulo II *supra* (Participación);

b) Proporcionar, cuando la Parte participante aún no haya presentado un informe bienal de transparencia, la información mencionada en el párrafo 64 del anexo de la decisión 18/CMA.1;

c) Comunicar los sistemas de medición de los RMTI y el método utilizado para realizar los ajustes correspondientes a las CDN plurianuales o para un solo año, de conformidad con el capítulo III.B *supra*, que se empleará de forma coherente durante todo

el período de aplicación de la CDN, y, cuando el método consista en una o varias trayectorias o un presupuesto de emisiones plurianuales, describir dicho método;

d) Cuantificar en t CO₂ eq la información sobre mitigación facilitada por la Parte en su CDN, incluidos los sectores, fuentes, GEI y períodos de tiempo abarcados por la CDN, el nivel de referencia de las emisiones y absorciones para el año o período en cuestión, y el nivel de la meta consignada en su CDN; o, cuando ello no sea posible, facilitar la metodología para cuantificar la CDN en t CO₂ eq;

e) Cuantificar la CDN, o la parte correspondiente a un indicador no relacionado con los GEI, en la unidad distinta de los GEI que determine cada Parte participante, si procede;

f) En el caso de una CDN nueva o actualizada por primera vez que conste de políticas y medidas y que no esté cuantificada, cuantificar el nivel de las emisiones que resulten de las políticas y medidas relacionadas con la aplicación del enfoque cooperativo y sus actividades de mitigación para las categorías de emisiones antropógenas por las fuentes y absorción antropógena por los sumideros identificadas por la Parte de acogida de conformidad con el párrafo 9 *supra*, así como los períodos de tiempo abarcados por la CDN;

g) Proporcionar, para cada enfoque cooperativo, una copia de la autorización de la Parte participante, una descripción del enfoque, su duración, la mitigación prevista para cada año de aplicación del enfoque y una indicación de las Partes participantes implicadas y las entidades autorizadas;

h) Describir cómo respeta la integridad ambiental cada enfoque cooperativo, en particular:

i) Evitando que se produzca un aumento neto de las emisiones mundiales durante los períodos de aplicación de la CDN y entre ellos;

ii) Procurando mantener una gobernanza robusta y transparente y la calidad de los resultados de mitigación, entre otras cosas mediante el establecimiento de niveles de referencia conservadores, o bases de referencia conservadoras por debajo de las proyecciones de los escenarios en que todo siga igual (en particular teniendo en cuenta todas las políticas existentes y la incertidumbre en la cuantificación y las posibles fugas);

iii) Reduciendo al mínimo el riesgo de no permanencia de la mitigación en varios períodos de la CDN y asegurando que, cuando se produzcan inversiones en las reducciones o la absorción de emisiones, el enfoque cooperativo las subsane íntegramente;

i) Describir cómo cada enfoque cooperativo:

i) Reducirá al mínimo y, en la medida de lo posible, evitará las repercusiones ambientales, económicas y sociales negativas;

ii) Reflejará el undécimo párrafo del preámbulo del Acuerdo de París, en el que se reconoce que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional;

iii) Será coherente con los objetivos de desarrollo sostenible de la Parte correspondiente, teniendo en cuenta las prerrogativas nacionales;

iv) Aplicará las salvaguardias y los límites establecidos en las orientaciones ulteriores que imparta la CP/RA de conformidad con el capítulo III.E *supra* (Salvaguardias y límites a la transferencia y la utilización de los resultados de mitigación de transferencia internacional);

v) Aportará recursos para la adaptación, de conformidad con el capítulo VII *infra* (Ambición de las medidas de mitigación y adaptación), si procede;

vi) Producirá una mitigación global de las emisiones mundiales, de conformidad con el capítulo VII *infra* (Ambición de las medidas de mitigación y adaptación), si procede.

19. Para cada nuevo enfoque cooperativo, cada Parte participante aportará la información mencionada en el párrafo 18 g) a i) *supra* en un informe inicial actualizado para su inclusión en la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información a que se hace referencia en el capítulo VI.C *infra* (Plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información), y la incluirá en el siguiente informe bienal de transparencia que deba presentar.

B. Información anual

20. Cada Parte participante presentará anualmente, a más tardar el 15 de abril del año siguiente y en un formato electrónico acordado, para su registro en la base de datos del artículo 6 que se menciona en el capítulo VI.B *infra* (Base de datos del artículo 6):

a) Información anual sobre la autorización de la utilización de RMTI para el cumplimiento de las CDN, la autorización de la utilización de RMTI con otros fines de mitigación internacional, la primera transferencia, la transferencia, la adquisición, los haberes, la cancelación, la cancelación voluntaria, la cancelación voluntaria de los resultados de mitigación o los RTMI utilizados para la mitigación global de las emisiones mundiales y para el cumplimiento de las CDN;

b) En relación con lo anterior, el enfoque cooperativo, el otro fin de mitigación internacional autorizado por la Parte, la Parte participante que realiza la primera transferencia, la Parte participante usuaria o la entidad o entidades autorizadas, en cuanto se conozcan, el año en que se produjo la mitigación, el sector o sectores y el tipo o tipos de actividad, y los identificadores únicos.

C. Información periódica

21. Cada Parte participante incluirá como anexo en los informes bienales de transparencia que presente de conformidad con el párrafo 10 b) del anexo de la decisión 18/CMA.1, y a más tardar el 31 de diciembre del año que corresponda, la siguiente información en relación con su participación en los enfoques cooperativos:

a) Las medidas que haya tomado para cumplir con las responsabilidades de participación a que se hace referencia en el capítulo II *supra* (Participación);

b) Las actualizaciones de la información presentada en su informe inicial conforme a lo dispuesto en el capítulo IV.A *supra*, y todo informe bienal de transparencia anterior en el caso de la información que no se haya incluido en el informe bienal de transparencia de conformidad con el párrafo 64 del anexo de la decisión 18/CMA.1;

c) La autorización o las autorizaciones que haya dado respecto de la utilización de RMTI para el cumplimiento de las CDN y para otros fines de mitigación internacional, así como información al respecto, con inclusión de toda modificación aportada a las autorizaciones anteriores, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3;

d) La medida en que los ajustes correspondientes realizados en el último período de presentación de informes, conforme a lo dispuesto el capítulo III *supra* (Ajustes correspondientes), impiden el doble cómputo de conformidad con el párrafo 36 de la decisión 1/CP.21 y son representativos de los progresos realizados en la aplicación y el cumplimiento de sus CDN, y la medida en que esos ajustes correspondientes aseguran que la participación en los enfoques cooperativos no conduzca a un aumento neto de las emisiones en las Partes participantes durante los períodos de aplicación de las CDN y entre ellos;

e) Las medidas que haya tomado para cerciorarse de que los RMTI utilizados para el cumplimiento de sus CDN, o el resultado o los resultados de mitigación cuya utilización esté autorizada y que se hayan utilizado para otros fines de mitigación internacional, no serán objeto de transferencia o cancelación ulteriores ni se utilizarán de otro modo.

22. Cada Parte participante incluirá también como anexo en los informes bienales de transparencia que presente de conformidad con el párrafo 10 b) del anexo de la decisión 18/CMA.1, y a más tardar el 31 de diciembre del año que corresponda, la siguiente información sobre la manera en que cada uno de los enfoques cooperativos en los que participa:

- a) Contribuye a la mitigación de los GEI y a la aplicación de su CDN;
- b) Asegura la integridad ambiental, y con este fin:
 - i) Evita que se produzca un aumento neto de las emisiones mundiales durante los períodos de aplicación de la CDN y entre ellos;
 - ii) Procura mantener una gobernanza robusta y transparente y la calidad de los resultados de mitigación, entre otras cosas mediante el establecimiento de niveles de referencia conservadores, o bases de referencia conservadoras, por debajo de las proyecciones de los escenarios en que todo siga igual (en particular teniendo en cuenta todas las políticas existentes y la incertidumbre en la cuantificación y las posibles fugas);
 - iii) Reduce al mínimo el riesgo de no permanencia de la mitigación en varios períodos de aplicación de la CDN y, cuando se producen inversiones en la absorción de emisiones, asegura que estas se subsanen íntegramente;
- c) Asegura, en el caso de los resultados de mitigación medidos y transferidos en t CO₂ eq, que dicha medición se realice de conformidad con las metodologías y los sistemas de medición evaluados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y aprobados por la CP/RA;
- d) Asegura, en el caso de los resultados de mitigación medidos y transferidos por primera vez utilizando las unidades de medición distintas de los GEI que determinen las Partes participantes, que el método de conversión de la unidad distinta de los GEI a t CO₂ eq sea adecuado para dicha unidad en concreto y para el escenario de mitigación en el que se aplica, y, en particular, de qué manera el método de conversión:
 - i) Representa las reducciones o las absorciones de las emisiones que se han producido dentro de los límites geográficos y en el marco temporal en el que se generó el resultado de mitigación medido en una unidad distinta de los GEI;
 - ii) Se adapta a la unidad de medición distinta del CO₂ eq de que se trate, para lo cual se incluirá una demostración de la forma en que la selección del método o el factor o los factores de conversión aplicados toman en consideración el escenario concreto en el que se produce la medida de mitigación;
 - iii) Es transparente, para lo que se incluirá una descripción del método, la fuente de los datos subyacentes, la forma en que se utilizan los datos y cómo se aplica el método de forma conservadora, de modo que se tenga en cuenta la incertidumbre y se asegure la integridad ambiental;
- e) Permite, según proceda, la medición de los beneficios secundarios de mitigación derivados de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica;
- f) Reduce al mínimo y, en la medida de lo posible, evita las repercusiones ambientales, económicas y sociales negativas;
- g) Refleja el undécimo párrafo del preámbulo del Acuerdo de París, en el que se reconoce que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con

discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional;

h) Es coherente con los objetivos de desarrollo sostenible de la Parte correspondiente y contribuye a ellos, teniendo en cuenta las prerrogativas nacionales;

i) Aplica las salvaguardias y los límites establecidos en las orientaciones ulteriores que imparta la CP/RA de conformidad con el capítulo III.E *supra* (Salvaguardias y límites a la transferencia y la utilización de los resultados de mitigación de transferencia internacional);

j) Aporta recursos para la adaptación, de conformidad con el capítulo VII *infra* (Ambición de las medidas de mitigación y adaptación), si procede;

k) Produce una mitigación global de las emisiones mundiales, de conformidad con el capítulo VII *infra* (Ambición de las medidas de mitigación y adaptación), si procede.

23. Cada Parte participante aportará a la base de datos del artículo 6, de conformidad con el capítulo VI.B *infra* (Base de datos del artículo 6), la siguiente información anual (comunicada cada dos años) de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III.B *supra* (Aplicación de los ajustes correspondientes) y toda actualización de la información comunicada para años anteriores del período de aplicación de la CDN, y la incluirá en el resumen estructurado (que se debe presentar, de conformidad con el párr. 77 d) del anexo de la decisión 18/CMA.1, como parte del informe bienal de transparencia):

a) Los niveles anuales de emisiones antropógenas por las fuentes y absorción antropógena por los sumideros abarcadas por su CDN o, cuando proceda, en las categorías de emisiones o sumideros definidas por la Parte de acogida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 *supra* (como parte de la información a que se hace referencia en el párr. 77 d) i) del anexo de la decisión 18/CMA.1);

b) Los niveles anuales de emisiones antropógenas por las fuentes y absorción antropógena por los sumideros abarcadas por su CDN o, cuando proceda, de la parte correspondiente de su CDN de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 *supra*;

c) La cantidad anual de RMTI transferidos por primera vez;

d) La cantidad anual de resultados de mitigación cuya utilización se haya autorizado para otros fines de mitigación internacional y las entidades autorizadas a utilizar dichos resultados de mitigación, según proceda;

e) La cantidad anual de RMTI utilizados para el cumplimiento de su CDN;

f) La cantidad anual neta de RMTI resultante del párrafo 23 c) a e) *supra*;

g) El total de los ajustes correspondientes cuantitativos utilizados para calcular el balance de las emisiones a que se hace referencia en el párrafo 23 i) a k) *infra*, de conformidad con el método empleado por la Parte para aplicar los ajustes correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III.B *supra* (Aplicación de los ajustes correspondientes);

h) Los datos acumulativos en relación con la información anual que se indica en el párrafo 23 f) *supra*, según proceda;

i) El nivel anual del indicador distinto de los GEI que la Parte esté utilizando para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su CDN y que haya seleccionado de conformidad con el párrafo 65 del anexo de la decisión 18/CMA.1;

j) En relación con la información a que se hace referencia en el párrafo 23 b) a d) *supra*, las cantidades correspondientes al enfoque cooperativo, el sector, la Parte que transfiere, la Parte usuaria y el año en que se produjo el RMTI para cada enfoque cooperativo (en el anexo que se indica en el párr. 22 *supra*);

k) En lo relativo a los sistemas de medición:

i) Para las mediciones expresadas en t CO₂ eq o en unidades distintas de los GEI, un balance anual de las emisiones de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III.B

supra (Aplicación de los ajustes correspondientes) (como parte de la información a que se hace referencia en el párr. 77 d) ii) del anexo a la decisión 18/CMA.1);

ii) Para cada uno de los sistemas de medición distintos de los GEI que determinen las Partes participantes, los ajustes anuales que den lugar a un indicador anual ajustado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 9 del capítulo III.B *supra* (Aplicación de los ajustes correspondientes) y las decisiones ulteriores que adopte la CP/RA (como parte de la información a que se hace referencia en el párr. 77 d) iii) del anexo de la decisión 18/CMA.1);

l) En el caso los informes bienales de transparencia que contengan información sobre el año final del período de aplicación de la CDN, en la evaluación que realice la Parte sobre el grado de cumplimiento de las metas establecidas en su CDN de conformidad con la decisión 18/CMA.1, párrafos 70 y 77, información sobre la aplicación de los ajustes correspondientes que sean necesarios de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III *supra* (Ajustes correspondientes) y con las decisiones ulteriores de la CP/RA.

24. La información que presente una Parte de conformidad con el presente capítulo y que dicha Parte no haya señalado como confidencial (información no confidencial) se publicará en la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información.

V. Examen

25. El examen técnico por expertos sobre el artículo 6 consiste en un examen documental o centralizado de la conformidad de la información presentada por la Parte interesada con arreglo al capítulo IV.A y C *supra* (Presentación de informes) con las presentes orientaciones. El examen técnico por expertos se llevará a cabo de forma que se reduzca al mínimo la carga impuesta a las Partes y a la secretaría.

26. Un equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 examinará la información presentada con arreglo al capítulo IV.A y C *supra* (Presentación de informes) de conformidad con las directrices que apruebe la CP/RA. En la medida de lo posible, en el marco del examen se estudiará la información que presenten todas las Partes participantes en un enfoque cooperativo.

27. El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 preparará un informe sobre el examen, con arreglo al párrafo 24 *supra*, que incluirá, si procede, recomendaciones dirigidas a la Parte participante sobre formas de mejorar la conformidad con las presentes orientaciones y con las decisiones pertinentes de la CP/RA, entre otras cosas sobre cómo subsanar las discrepancias en la información cuantificada que se comuniquen con arreglo al capítulo IV.B y C *supra* (Presentación de informes) y/o que detecte la secretaría al realizar la verificación de la conformidad.

28. El equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6 someterá sus informes al examen técnico por expertos a que se hace referencia en el capítulo VII del anexo de la decisión 18/CMA.1, de conformidad con las directrices mencionadas en el párrafo 24 *supra*, y los informes se publicarán en la plataforma centralizada de contabilidad y registro.

VI. Registro y seguimiento

A. Seguimiento

29. Cada Parte participante dispondrá de un registro, o tendrá acceso a él, para fines de seguimiento, y se asegurará de que en dicho registro se consignen, entre otras cosas mediante identificadores únicos, según proceda: la autorización, la primera transferencia, la transferencia, la adquisición, la utilización para el cumplimiento de la CDN, la autorización de la utilización para otros fines de mitigación internacional y la cancelación voluntaria (por ejemplo, con miras a producir una mitigación global de las emisiones mundiales, si procede), y dispondrá de las cuentas que sean necesarias.

30. La secretaría establecerá un registro internacional para las Partes participantes que no dispongan de un registro o carezcan de acceso a él. El registro internacional deberá poder desempeñar las funciones establecidas en el párrafo 27 *supra*. Cualquier Parte podrá solicitar una cuenta en el registro internacional.

31. El registro internacional formará parte de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información a la que se hace referencia en el capítulo VI.C *infra* (Plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información).

B. Base de datos del artículo 6

32. En aras de la transparencia respecto de los enfoques cooperativos, a fin de registrar y recopilar la información presentada por las Partes participantes de conformidad con el capítulo IV.B y C *supra* (Presentación de informes) y de respaldar el examen a que se refiere el capítulo V *supra* (Examen), la secretaría establecerá una base de datos del artículo 6, que formará parte de la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información a que se refiere el capítulo VI.C *infra* (Plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información) y estará integrada en ella. La base de datos del artículo 6 permitirá:

a) El registro de los ajustes correspondientes y los balances de las emisiones y la información relativa a los RMTI transferidos por primera vez, transferidos, adquiridos, mantenidos, cancelados, cancelados con miras a producir una mitigación global de las emisiones mundiales, en su caso, y/o utilizados por las Partes participantes, para lo cual se asignarán a los RMTI identificadores únicos en los que se indiquen, como mínimo, la Parte participante, el año en que se haya producido la mitigación subyacente, el tipo de actividad y el sector o sectores;

b) La detección de discrepancias, que se notificarán a la Parte o las Partes participantes, según corresponda.

33. La secretaría deberá:

a) Verificar que la información comunicada por cada Parte participante con arreglo al capítulo IV *supra* (Presentación de informes), a efectos de su registro en la base de datos del artículo 6, es conforme con lo exigido en las presentes orientaciones y con la información comunicada por otras las Partes participantes en un enfoque cooperativo (verificación de la conformidad);

b) Notificar a la Parte o las Partes participantes toda discrepancia observada en la información comunicada por la Parte interesada, por ejemplo, en comparación con la información comunicada por otra Parte participante;

c) Facilitar información relativa al enfoque o los enfoques cooperativos de la Parte participante (y de otras Partes participantes, según proceda), incluida la verificación de la conformidad, al equipo de expertos encargado del examen técnico sobre el artículo 6, con arreglo a las directrices a que se hace referencia en el párrafo 26 *supra*;

d) Publicar la información no confidencial examinada en el marco de la verificación de la conformidad en la plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información.

34. La Parte participante comunicará, a efectos de su registro en la base de datos del artículo 6, toda modificación de la información registrada en dicha base de datos, incluidas las modificaciones introducidas en respuesta a las discrepancias señaladas por la secretaría durante la verificación de la conformidad o como resultado de las recomendaciones formuladas en el examen técnico por expertos sobre el artículo 6 con arreglo al capítulo V *supra* (Examen).

C. Plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información

35. En aras de la transparencia respecto de los enfoques cooperativos y en apoyo del examen a que se hace referencia en el capítulo V *supra* (Examen), la secretaría establecerá y mantendrá una plataforma centralizada de contabilidad y presentación de información con el fin de publicar la información que comuniquen las Partes participantes de conformidad con el capítulo IV *supra* (Presentación de informes).

36. La secretaría deberá:

a) Mantener información de carácter público sobre los enfoques cooperativos y los RMTI, extrayendo para ello los datos no confidenciales pertinentes de la información que comuniquen las Partes participantes de conformidad con el capítulo IV *supra* (Presentación de informes);

b) Mantener enlaces a la información de carácter público presentada por las Partes participantes acerca de los enfoques cooperativos en los que participen;

c) Presentar un informe anual a la CP/RA sobre las actividades relacionadas con el presente capítulo, que incluya información sobre los RMTI registrados, los ajustes correspondientes y los balances de las emisiones.

VII. Ambición de las medidas de mitigación y adaptación

37. Se alienta encarecidamente a las Partes participantes y a los interesados que utilicen enfoques cooperativos a que se comprometan a aportar recursos para la adaptación, en particular mediante contribuciones al Fondo de Adaptación, y a que tengan en cuenta la provisión de recursos con arreglo al artículo 6, párrafo 4, para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

38. Cada Parte participante comunicará, en el marco de la información que presente con arreglo al capítulo IV.C *supra* (Información periódica), toda contribución que efectúe de conformidad con el párrafo 37 *supra*.

39. Se alienta encarecidamente a las Partes participantes y a los interesados a que, con miras a producir una mitigación global de las emisiones mundiales, cancelen los RMTI que no se destinen al cumplimiento de las CDN de ninguna otra Parte o a otros fines de mitigación internacional, y a que tengan en cuenta el logro de una mitigación global de las emisiones mundiales en el marco del mecanismo establecido en el artículo 6, párrafo 4.

40. Cada Parte participante comunicará, en el marco de la información que presente con arreglo al capítulo IV.C *supra* (Información periódica), todo resultado de mitigación global de las emisiones mundiales derivado de su participación en enfoques cooperativos.
